



SUMARIO

	Página
<i>Tema 86 del programa:</i>	
<i>Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión (continuación)</i>	1

Presidente: Sr. K. Krishna RAO (India).

En ausencia del Presidente, el Sr. Gobbi (Argentina), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

TEMA 86 DEL PROGRAMA

Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión (continuación) (A/7185/Rev.1)

1. El Sr. IONESCU (Rumania) dice que, como ha demostrado la historia, las doctrinas que consideran a la fuerza como base de la política del Estado nunca han logrado reconocimiento general porque el orden y la estabilidad, que son señales de paz, no pueden lograrse ni imponerse por la fuerza. El desarrollo de las relaciones internacionales debe basarse en los principios del derecho y la moral que exigen el respeto de la independencia y soberanía nacional, la igualdad de derechos de los Estados, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, y el interés mutuo.

2. Rumania ha demostrado siempre activamente su interés porque se defina la agresión y considera tal definición como un elemento importantísimo para la seguridad de los Estados. Rumania fue parte en el Pacto Briand-Kellog^{1/} cuando se adoptó la primera definición científica de la agresión, que fue presentada a la Sociedad de las Naciones en 1933. También firmó la Convención para la Definición de la Agresión del 3 de julio de 1933^{2/} y se adhirió al Tratado antibélico de no agresión y de conciliación firmado el mismo año en Río de Janeiro^{3/}.

3. En el lento pero constante progreso hacia una definición generalmente aceptable de la agresión, la Carta de las Naciones Unidas marca un hito decisivo, pues, a diferencia de los instrumentos internacionales anteriores, no solamente prohíbe la agresión, sino que dicta normas y principios que constituyen un orden jurídico internacional mínimo cuya observancia es requisito imprescindible para la paz y el progreso del mundo. La resolución 2330 (XXII) de la Asamblea General, entre cuyos patrocinadores figura Rumania, marca un nuevo paso.

^{1/} Tratado General de Renuncia a la Guerra como Instrumento de Política Nacional, firmado en París, el 27 de agosto de 1928 (Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. XCIV, 1929, No. 2137).

^{2/} Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CXLVII, 1934, No. 3391.

^{3/} *Ibid.*, vol. CLXIII, 1935-1936, No. 3781.

4. La estricta observancia de los principios del derecho internacional presume la eliminación, en los asuntos internacionales, no solamente del uso de la fuerza armada sino también de la fuerza en todas sus formas, incluida la presión política, económica o de otro tipo que impida el desarrollo normal de las relaciones internacionales.

5. La labor en 1968 del competentísimo Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión representa un adelanto considerable. A juicio de la delegación de Rumania, cualquier definición científica de la agresión debe señalar la naturaleza criminal de la misma desde los puntos de vista jurídico y político. Tal definición deberá tener en cuenta el derecho de los Estados a la legítima defensa individual y colectiva contra la agresión armada, de conformidad con las disposiciones de la Carta, así como la legitimidad de la lucha de liberación de los pueblos coloniales que es corolario del derecho sagrado a la libre determinación. A ese respecto, el orador expresa su reconocimiento por los esfuerzos que culminaron en el proyecto de propuesta de las 13 Potencias (véase A/7185/Rev.1, párr. 9), el cual constituye una buena base para los trabajos futuros.

6. La delegación de Rumania está de acuerdo en que una definición mixta es la forma más adecuada y se pronuncia porque se incorpore la definición en un proyecto de resolución de la Asamblea General. Tal resolución tendrá efectos importantes en la práctica de los Estados así como en la codificación y en el progresivo desarrollo del derecho internacional. El proyecto de propuesta de las 13 Potencias contiene valiosos elementos, si bien todavía hay lugar a mejoras. Puesto que, a juicio de su delegación, una definición completa debe comprender todos los aspectos esenciales del uso de la fuerza, aprueba la disposición que figura en el párrafo 4 de la parte dispositiva, donde se indica que solamente podrá recurrirse a medidas coercitivas o a cualquier uso de la fuerza armada por organismos regionales en los casos en que el Consejo de Seguridad, de conformidad con el artículo 53 de la Carta, decida utilizar con tal fin a dichos organismos regionales. El párrafo 6 de la parte dispositiva establece una salvaguardia al estipular que ninguna consideración de cualquier naturaleza, salvo lo estipulado en casos concretamente enumerados, puede constituir una excusa para el uso de la fuerza por un Estado contra otro Estado. La estipulación del párrafo 7 de la parte dispositiva, donde se dice que las medidas que no guarden proporción razonable con el ataque armado que las haya provocado son injustificables, es un principio importante que debe

recibir la debida consideración. La delegación de Rumania apoya también los principios que figuran en los párrafos 9 y 10 de la parte dispositiva, que definen los actos de agresión como crímenes contra la paz y reconocen la competencia del Consejo de Seguridad para determinar lo que constituye un acto de agresión.

7. En general se reconoce que el Comité Especial de 1968 ha logrado considerable progreso que refleja una cierta distensión, un aumento del espíritu de responsabilidad en el mundo y una reafirmación de principios morales y del imperio de la ley en la vida internacional. Su delegación es partidaria de que continúe la labor del Comité Especial y cree que, si se convoca en el momento oportuno durante 1969, el Comité Especial puede preparar un proyecto final de definición de la agresión que recibirá el apoyo general. La aprobación oficial de tal definición marcará una fecha histórica en el progresivo desarrollo de las relaciones internacionales y del derecho internacional.

8. El Sr. EL REEDY (República Árabe Unida) dice que su país ha apoyado invariablemente todos los esfuerzos dirigidos hacia una definición de la agresión por estar convencido de que tal definición agudizará la conciencia mundial frente a los más graves crímenes internacionales de agresión y contribuirá a que el Consejo de Seguridad desempeñe sus funciones. Durante el decenio pasado ha habido una tendencia creciente hacia el uso de la fuerza y el recurso a la agresión. Aunque no sería realista creer que tal definición pondrá fin a la agresión, sí lo es pensar que creará una unidad de pensamiento en la comunidad internacional en cuanto a los actos prohibidos que constituyen la agresión. También expondrá a los agresores cuando traten de abusar de la terminología internacional y tergiversen el lenguaje de la Carta para justificar sus actos.

9. Uno de los resultados más positivos del período de sesiones del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión que tuvo lugar en 1968 ha sido el significativo diálogo entre los Estados Miembros que están convencidos de la necesidad de formular la definición de la agresión y los que tradicionalmente han sido escépticos en cuanto a la utilidad de tal empeño. En general ese diálogo fue franco y contribuyó considerablemente a definir los problemas.

10. El proyecto de propuesta de las 13 Potencias, que es resultado de amplias consultas oficiosas, es expresión positiva del espíritu de cooperación que predominó entre las delegaciones asiáticas, africanas y latinoamericanas. Los tres proyectos de propuesta presentados (*ibid.*, párrs. 7 a 9) reflejan un pensamiento común y dejan bien claro que, si bien la definición de la agresión debe guiar al Consejo de Seguridad, no debe menoscabar los poderes discrecionales del mismo. Las tres propuestas combinan los métodos descriptivos y enumerativos. Hacen hincapié en criterios territoriales como normas para determinar la agresión, y la ocupación militar y anexión por la fuerza, y otras formas de

adquisición de territorios por la fuerza se reconocen debidamente como formas de agresión armada. Las tres propuestas recalcan también el principio, establecido en el Artículo 51 de la Carta, de que sólo el ataque armado justifica el ejercicio del derecho de legítima defensa.

11. La enmienda propuesta al proyecto de las 13 Potencias por el Sudán y la República Árabe Unida (*ibid.*, párr. 10) fue aceptable para la gran mayoría de los autores, y el orador lamenta que debido a falta de tiempo no haya sido posible incorporar esa enmienda en el texto. La idea de suprimir las palabras "directo o indirecto" del párrafo 1 de la parte dispositiva se basa en el valor jurídico y práctico ampliamente reconocido en el Comité Especial, de concentrar la atención en la forma más abominable de la agresión, que es la agresión armada. Introducir en el concepto de la agresión armada una referencia al uso indirecto de la fuerza tendría consecuencias peligrosas y estaría en desacuerdo con el Artículo 51 de la Carta, que requiere que se produzca un ataque armado para que se pueda recurrir a la legítima defensa. Cualquier divergencia de la estricta redacción del Artículo 51 será un paso hacia atrás. Los autores de la propuesta de las 13 Potencias (*ibid.*, párr. 9) han reconocido ese peligro y el párrafo 8 de la parte dispositiva lo prevé debidamente. Toda desviación de ese principio será un regreso a la época anterior a la Carta, cuando la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales no era tan estricta y categórica como lo ha sido después de su expresa proclamación en la Carta. La delegación de la República Árabe Unida se ha sentido estimulada por el excelente análisis jurídico de ese punto hecho por el representante de México (1075a. sesión).

12. Aunque la segunda parte de la enmienda presentada por el Sudán y la República Árabe Unida no es elemento constitutivo de una definición de la agresión, su incorporación servirá como salvaguardia contra cualquier mala interpretación y será importante en vista de que algunas Potencias coloniales continúan pretendiendo justificar su política de represión contra los pueblos que tratan de lograr sus aspiraciones nacionales y ejercitar su derecho legítimo de libre determinación. El texto de la segunda parte de la enmienda ya está incluido en las propuestas de las 12 y de las 4 Potencias (*ibid.*, párrs. 7 y 8) y tiene su origen en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General. El orden confía en que esa enmienda será tenida en cuenta cuando el Comité Especial reanude sus labores.

13. Su delegación cree que la labor del Comité Especial de 1968 ha demostrado a la vez la conveniencia y la posibilidad de definir la agresión, y que el Comité Especial debe continuar su tarea en la fecha más próxima posible.

14. El pueblo de la República Árabe Unida ha estado viviendo bajo la sombra ominosa de la agresión israelí desde el 5 de junio de 1967. Cada día que pasa sin que se retiren las fuerzas agresivas de todos los territorios ocupados marca una nueva fase de la agresión. Con esa continua ocupación Israel viola los principios más sagrados de la Carta y las

disposiciones de la resolución 242 (1967) del Consejo de Seguridad. Es obligación colectiva de los Estados Miembros oponerse al desprecio que Israel demuestra por esos principios y negarse a ceder a una política que trata de imponer un estado de desesperación y de sumisión a la agresión. En consecuencia, su país continuará suscribiendo todo esfuerzo internacional por robustecer las fuerzas de la paz y continuará trabajando en favor de la formulación de una definición de la agresión que contribuya a una aplicación más eficaz de la Carta.

15. El Sr. DE LIPKOWSKI (Francia) dice que en el curso de los 20 años que las Naciones Unidas tienen a su cargo la tarea de mantener la paz y la seguridad internacionales, ha habido un marcado contraste entre las esperanzas de quienes redactaron la Carta para inaugurar un orden internacional basado en el respeto de la ley, y las realidades de un mundo destrozado por la fuerza, en el que día tras días se violan las reglas más elementales de la justicia, de la igualdad y de la soberanía de los Estados. Los sucesos de 1968 sólo contribuyen a oscurecer, aún más el panorama. Cualquier injerencia en los asuntos internos de otro Estado es condenable y viola no solamente los principios de la Carta, y especialmente los relativos a las relaciones de amistad entre los Estados, sino también numerosas resoluciones de la Asamblea General.

16. La delegación francesa considera muy importante la tarea del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión. En su período de sesiones de 1968 se llegó al consenso de que la definición de la agresión es a la vez necesaria y oportuna y se propusieron algunos de los criterios aplicables al elaborar dicha definición. Esos criterios son los siguientes: solamente una definición que se limite al uso de la fuerza armada puede contar con el acuerdo de todas las delegaciones; la definición de la agresión debe basarse exclusivamente en la Carta de las Naciones Unidas; debe también, por último, constar de una fórmula general acompañada de una enumeración limitativa de los casos de agresión por vía de ejemplos. El orador cree que esos criterios deben mantenerse como base de los trabajos futuros del Comité Especial. No obstante, hay algunos otros factores esenciales que conviene tener presente. Es imprescindible que la definición cuente con la aprobación del mayor número posible de Estados, incluidos aquellos que, de conformidad con la Carta, tienen la principal responsabilidad por el mantenimiento de la paz. Una definición de la agresión que no satisfaga esta condición no tendrá ningún valor práctico.

17. Aunque la definición puede servir de guía para el Consejo de Seguridad, no debe menoscabar los poderes exclusivos del Consejo de Seguridad para determinar lo que constituye un acto de agresión y decidir las medidas adecuadas para restablecer la paz y la seguridad. La delegación francesa cree, pues, que la definición debe adoptar la forma de una declaración, que tendrá innegable valor moral.

18. La delegación de Francia cree que será peligroso tratar de incluir en la definición todas las diversas

presiones a que puede estar sujeto un Estado, por dos razones. En primer lugar, ampliará indebidamente el alcance del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, lo cual será contrario a la letra de la Carta y a la intención de los Estados expresada durante los trabajos preparatorios en la Conferencia de San Francisco. En segundo lugar, servirá para legalizar los actos de defensa propia individual o colectiva proscritos según las palabras del propio artículo 51, que dice expresamente que el ejercicio del derecho de legítima defensa se justifica solamente en caso de ataque armado.

19. Aunque no tiene intención alguna de legitimar formas de coerción distintas de la fuerza armada, la delegación francesa cree que esas formas corresponden a diferentes principios del derecho internacional contemporáneo, en especial el principio de la no intervención en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados confiado al Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados para su estudio. Debe tenerse también presente que, en virtud de la Carta, el uso de la fuerza armada debe ser de carácter suficientemente grave para amenazar la paz y seguridad internacionales y que en cualquier definición de la agresión debe tenerse debidamente en cuenta ese requisito. En la definición de la agresión deben figurar expresamente las excepciones a la prohibición del uso de la fuerza que se indican en el Artículo 51 de la Carta, relacionadas con la legítima defensa, y en el capítulo VII relativo a las medidas colectivas necesarias para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

20. A juicio de su delegación, la propuesta de las 13 Potencias (véase A/7185/Rev.1, párr. 9) constituye un señalado avance hacia una definición de la agresión que se ajuste a los criterios indicados. Sin embargo, en su forma actual el texto no puede ser aceptable para todos los Estados. En especial, hay todavía dos cuestiones pendientes que deberán resolverse: la agresión indirecta y el principio de anterioridad. Una referencia al uso indirecto de la fuerza podría ampliar excesivamente el concepto de la agresión llevándolo hasta los casos discutibles, aún sin permitir todavía a los Estados el ejercicio del derecho de legítima defensa. Es importante que el criterio de anterioridad se incorpore en la definición, pues de otro modo no habría medios prácticos para distinguir un acto de agresión de uno de legítima defensa. Aunque la cuestión de la prioridad no es fácil cuando se trata de determinar un conflicto internacional, la delegación francesa cree, no obstante, que es posible hallar una solución que reconcilie puntos de vista contrarios.

21. La delegación francesa considerará favorablemente cualquier propuesta que permita al Comité Especial terminar su tarea.

22. El Sr. FRANCIS (Jamaica) dice que, durante el período de sesiones que el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión celebró en Ginebra, se formularon propuestas interesantes y útiles. Parece que la propuesta de las 13 Potencias crea la base necesaria para lograr algún tipo de consenso sobre la cuestión, y debe prestarse par-

particular atención a tres rasgos de la misma: primero, no menciona manifestaciones de la fuerza que están más bien relacionadas con otros temas del programa referentes a la amenaza o el uso de la fuerza en un sentido menos grave; segundo, incluye el principio de proporcionalidad en la aplicación de la legítima defensa; y tercero, reconoce la indiscutible competencia del Consejo de Seguridad para declarar que un acto distinto de los enumerados en el párrafo 5 de la parte dispositiva constituye agresión.

23. Hay dos cuestiones que el Comité Especial debería considerar nuevamente. En primer lugar, el párrafo 8 de la parte dispositiva debería redactarse de una manera tal que evitase dar la impresión de que el Comité Especial admite en forma implícita el hostigamiento clandestino de un Estado por un vecino. En segundo lugar, el Comité Especial debería determinar si el fondo del párrafo 4 de la parte dispositiva de la propuesta de las 12 Potencias (*ibid.*, párr. 7) es pertinente en la actual situación internacional, y de serlo si debe incluirse en el texto de las 13 Potencias.

24. Al presentar el informe del Comité Especial expresó la esperanza de que la Sexta Comisión formularía observaciones sobre la cuestión de la legítima defensa, la de la proporcionalidad y el principio de anterioridad. Las dificultades más graves se presentan respecto de la cuestión de la legítima defensa, especialmente en relación con la aplicación del principio de anterioridad. Si no se tiene en cuenta el carácter de dicha dificultad, cualquier definición de la agresión tendrá necesariamente resultados desalentadores. El Artículo 51 de la Carta prevé el ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado. Sin embargo, hay tratadistas eminentes y gobiernos que sustentan interpretaciones muy diversas sobre el Artículo 51. Algunos argumentan que un Estado debe haber sufrido un ataque armado antes de que pueda adoptar medidas en su legítima defensa, en tanto que otros consideran que existen circunstancias en que, a pesar de las disposiciones del Artículo 51, puede justificarse un ejercicio anticipado del derecho de legítima defensa. Se ha sostenido también que el uso de la palabra "inmanente" en el Artículo 51 mantiene de hecho el concepto de la legítima defensa conocido hasta ahora en el derecho internacional general. Los juristas de los países que siguen el *common law* conocen bien una autoridad jurídica (el caso del *Caroline*)^{4/} que declara que la necesidad de la legítima defensa debe ser inmediata y abrumadora, y no permitir la elección de medios ni deliberación alguna. Prosigue diciendo, respecto de la proporcionalidad, que las medidas de legítima defensa deben ser razonables y no deben ser excesivas, y que la propia acción debe justificarse por la necesidad de la legítima defensa y mantenerse netamente dentro de los límites de la misma. Los elementos de la proporcionalidad y de la legítima defensa se reflejan claramente en el párrafo 7 de la parte dispositiva del proyecto de propuesta de las 13 Potencias. No obstante, la divergencia de

opiniones sobre el concepto de la legítima defensa es tan amplia que no puede darse por sentado que la referencia al Artículo 51 de la Carta que figura en el párrafo 3 de la parte dispositiva de ese proyecto resuelve por sí sola el problema. Las opiniones opuestas que existen respecto del Artículo 51 representan auténticas diferencias de criterio sobre cuestiones fundamentales de principio. Aún suponiendo que los términos del Artículo 51 niegan el principio de anterioridad, ulteriormente la propia Asamblea General ha introducido ciertas dudas, ya que en su resolución 95 (I), confirmó los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho tribunal. Las sentencias del Tribunal de Nuremberg^{5/} confirmaron el principio de anterioridad, utilizando una fraseología casi idéntica a la de la autoridad que el orador ha citado. La cuestión que se plantea es la de saber si dando por sentado que el Artículo 51 niega en forma expresa o implícita el principio de anterioridad, la confirmación de las sentencias de Nuremberg ha restablecido dicho principio. Esta es una cuestión difícil y a la vez importante con la que se tropieza en cualquier debate sobre la cuestión de la agresión. El Comité Especial habrá realizado una tarea útil si determina la opinión actual de sus miembros a tal respecto. Hasta que se llegue a un acuerdo sobre dichas cuestiones y sobre la cuestión de la agresión en general, será preciso que los Miembros de las Naciones Unidas sigan apoyando el sistema de seguridad previsto por la Carta.

25. Jamaica espera que la Sexta Comisión permita al Comité Especial proseguir su labor.

26. El Sr. PRANDLER (Hungría) conviene en que el período de sesiones que el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión celebró en 1968, figura entre los mejores dedicados a la cuestión de la agresión desde que la misma fue planteada por primera vez en 1923 en el seno de la Sociedad de las Naciones. Es satisfactorio comprobar que la oposición de algunas delegaciones al intento de definir la agresión ha dado paso a una actitud más realista. Es importante que los debates del Comité Especial no están ya encaminados a determinar la posibilidad de definir la agresión, sino más bien a hallar una definición de la agresión que resulte satisfactoria.

27. Hungría conviene en que una definición satisfactoria sólo puede surgir de una fórmula que sea aceptable para una gran mayoría de los Estados Miembros incluidos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. El representante de los Países Bajos ha declarado (1076a. sesión) que no existe consenso sobre ningún elemento de una definición entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Sin embargo, por las declaraciones de los miembros permanentes que ya han expresado una opinión sobre la cuestión puede suponerse que son análogas, si no idénticas, sus posiciones sobre cuestiones tales como la necesidad de prestar la máxima atención a la agresión armada, la necesidad de distinguir entre agresión y legítima defensa, la necesidad de una defi-

^{4/} Véase *American Journal of International Law*, Washington, D.C., vol. 13, 1919; asimismo véase C. John Colombos LLD., *The International Law of the Sea*, Londres, Longmans, 1959, págs. 289 y 290.

^{5/} Véase *The Charter and Judgement of the Nuremberg Tribunal* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 49.V.7).

nición mixta, y la necesidad de asegurar que la definición no será una traba para el Consejo de Seguridad cuando ejerza sus facultades discrecionales. Hungría confía en que las Potencias que tienen la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales se esforzarán en lograr una fórmula aceptable para todos ellos.

28. La propuesta de las 13 Potencias (véase A/7185/Rev.1, párr. 9), que lleva consigo una definición mixta incorporada a un instrumento declarativo, ha recibido amplio apoyo en el Comité Especial y cuenta también con el de su delegación por ser la única viable. Sin embargo, la redacción del párrafo 5 del preámbulo y la del párrafo 2 de la parte dispositiva debería enmendarse a fin de poner en claro que la responsabilidad de determinar si se ha cometido una agresión corresponde al Consejo de Seguridad, que en virtud de la Carta es el único órgano competente para utilizar la fuerza.

29. Los desacuerdos que persisten sobre si la definición debe contener una referencia al uso indirecto de la fuerza y sobre la redacción del párrafo 8 de la parte dispositiva demuestran que subsisten problemas que requieren mayores aclaraciones.

30. La sugerencia de que la cuestión de la definición de la agresión se remita al Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, parece carecer de fundamento en vista de la labor realizada en 1968 por el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión. Además, no parece realista imaginar que el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, cuyo programa ya está recargado, podrá ocuparse con éxito de una cuestión tan importante y difícil. En consecuencia, la delegación de Hungría apoya la propuesta de que se encargue al Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión que reanude su labor a principios de 1969 con objeto de que pueda elaborar un proyecto adecuado de definición de la agresión y lo presente a la Asamblea General en su vigésimo cuarto período de sesiones.

31. El Sr. KLAFKOWSKI (Polonia) dice que el Pacto Briand-Kellog fue el convenio que proscribió sin lugar a dudas la guerra como instrumento de la política nacional y la condenó como medio de resolver las controversias internacionales. Aunque dicho Pacto no pudo impedir la Segunda Guerra Mundial, como resultado de ese instrumento del derecho internacional se consideró que toda guerra era ilegal con excepción de la legítima defensa, individual o colectiva, en caso de agresión, y las acciones armadas en ejecución de medidas autorizadas por el Consejo de Seguridad. También debe tenerse presente el derecho de los pueblos subyugados a luchar por su libertad.

32. El inciso a) del artículo VI del Estatuto del Tribunal de Nuremberg^{6/} considera la agresión como un crimen contra la paz y completa el concepto de

la agresión. En consecuencia constituye un instrumento jurídico favorable al desarrollo progresivo del derecho internacional. Sin embargo, la disposición de mayor valor jurídico es la que contiene el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, que ha sido confirmada por varias resoluciones de la Asamblea General.

33. Una definición satisfactoria de la agresión debe establecer la diferencia entre la agresión y las medidas que se adopten en ejercicio del derecho de legítima defensa; debe facilitar la identificación del agresor, permitir al Consejo de Seguridad establecer criterios objetivos en materia de agresión, y desalentar una posible agresión. La definición puede adoptar tres formas: un texto incorporado a la Carta de las Naciones Unidas, una convención multilateral, o una resolución de la Asamblea General. Las primeras dos formas representarían la *lex perfecta*, en tanto que la última sólo tendría el valor de una recomendación. Cabe deducir del informe del Comité Especial que la mayoría de los miembros desean una definición mixta que reconozca las facultades discrecionales del Consejo de Seguridad para determinar la existencia de una agresión. Este criterio parece tener fundamentos suficientes, ya que una definición general será siempre incompleta, y es inútil tratar de elaborar una definición enumerativa. A juicio de su delegación, la definición debe comprender tanto la agresión directa como la indirecta. Sin embargo, debe darse prioridad a la agresión directa y armada, que constituye el mayor peligro para la seguridad internacional.

34. Se ha mencionado en el Comité Especial la posibilidad de que cometan agresión entidades cuyo estatuto en el derecho internacional está en tela de juicio. Su delegación considera que tal posibilidad es problemática. La agresión dentro del territorio de un Estado no es una cuestión de derecho internacional, y plantea el problema de la teoría de la agresión "interna", encaminada a justificar la intervención en los asuntos internos de otro Estado. Pero esta es una acción contraria al derecho internacional, y no tiene nada en común con el concepto de la agresión. Para ser eficaz, una definición de la agresión debe estar integrada por elementos objetivos y excluir elementos subjetivos como la intención de un Estado de actuar.

35. La delegación de Polonia está convencida de que el Comité Especial ha celebrado un primer período de sesiones fructífero y que debe permitírsele que continúe su labor. En consecuencia, votará a favor de que se prolongue el mandato del Comité Especial y conviene en que el mismo debe reunirse nuevamente a principios de 1969.

36. El Sr. ROSENNE (Israel) dice que durante el período de sesiones precedente de la Asamblea General su delegación, si bien aplaudió la iniciativa soviética en cuanto a la cuestión de la elaboración de una definición de la agresión, tuvo dudas acerca de su oportunidad y expresó algunas reservas sobre la manera en que se había propuesto que se considerara el tema; dio también las razones por las que se abstuvo en la Sexta Comisión y en la Asamblea General respecto de la resolución 2330 (XXII) de la

^{6/} Carta del Tribunal Militar Internacional. Véase *Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela*, Caracas, 1955, vol. VIII, pág. 357.

Asamblea^{7/}. Sus reservas se basaron, entre otras cosas, en la falta de claridad en el propósito de reanudar la búsqueda de una definición de la agresión en ese momento particular y en la posibilidad de que el mandato del Comité Especial no fuera lo bastante objetivo como para permitir el logro de una definición satisfactoria. Después de estudiar el informe del Comité Especial, su delegación vio confirmadas todas sus aprensiones.

37. El mero catálogo, en forma sistemática, de los hechos que constituyen generalmente agresión directa, no plantea ningún problema serio, político o doctrinal. Se ha hecho antes, tanto en documentos políticos formales como en escritos no oficiales, y aunque no cabe duda de que siempre es posible mejorar los textos, éstos no enumeran en realidad más que los casos obvios. Pero el problema no consiste en la mera enumeración de los casos obvios de agresión directa; en el fondo el problema consiste en encontrar un equilibrio adecuado entre algunos principios cardinales del derecho y las relaciones internacionales, sancionados también por la Carta. El derecho inmanente de legítima defensa es uno de los más importantes, aunque, por supuesto, no es el único. Ese equilibrio, si ha de realizarse de manera correcta, lleva directamente a la cuestión de la llamada agresión indirecta, que puede ser también, como de hecho ocurre en la mayoría de los casos, agresión armada; en consecuencia, no es posible dejar de lado esa cuestión.

38. El examen minucioso de algunos de los textos presentados al Comité Especial, que parecen pasar por alto la cuestión, dan la impresión de que pretenden elaborar una definición de la agresión que sea tan restringida que permita cierta política agresiva, tal como el fomento de la tirantez internacional mediante el estímulo de la actividad subversiva o de los actos de terrorismo desde el territorio de un Estado contra otro, y al mismo tiempo lo bastante estricta como para hacer aparentemente ilegítima la reacción eficaz en ejercicio de la legítima defensa, que no fue afectada por el Artículo 51 de la Carta. El párrafo 8 de la parte dispositiva de la propuesta de las 13 Potencias es sumamente ambiguo en aspecto tan importante. El efecto teórico de toda definición de ese tipo, basada en la distinción, absolutamente falta de realidad y de viabilidad, entre agresión directa y agresión indirecta, podría llevar a permitir que la víctima de la agresión se defendiera contra un ataque abierto y violento desde el exterior, mientras que por el otro lado esa víctima se encontraría presumiblemente al margen de la ley si tomara, en ejercicio de su derecho inmanente de legítima defensa, las medidas adecuadas para protegerse de la estrangulación o el envenenamiento paulatino. Es suficiente enunciar la propuesta para advertir su falta de realidad y su contradicción con el derecho internacional establecido y el derecho de la Carta, según el cual, cuando se pone en peligro la integridad territorial o la independencia política de un Estado mediante amenazas o actos de agresión, se permiten las medidas de legítima defensa

^{7/} Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Sesiones Plenarias, 1618a. sesión; e *ibid.*, vigésimo segundo período de sesiones, Sexta Comisión, 1022a. y 1025a. sesiones.

que sean necesarias independientemente de que una clasificación puramente doctrinal coloque dichas amenazas o actos en la categoría de la agresión directa o en la de la indirecta.

39. Su delegación tenía la esperanza de que el Comité Especial conseguiría elaborar una definición de la agresión clara, completa y susceptible de aplicación equitativa y objetiva. Sin embargo, su examen del informe del Comité Especial le ha hecho dudar seriamente de que puedan satisfacerse esas expectativas. En efecto, crea enormes preocupaciones el hecho de que, si el Comité Especial continúa su labor siguiendo las mismas pautas que en 1968, será tanta la ambigüedad que se produciría un caos total en lo que se refiere a los derechos fundamentales de los Estados consagrados en la Carta y en las disposiciones pertinentes de la Carta relativas a las facultades y funciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas, en particular del Consejo de Seguridad. Esas facultades o funciones no se limitan a la llamada agresión directa.

40. Su delegación ha observado que en el informe aparecen algunas referencias tendenciosas a su país; se trata de declaraciones parciales y unilaterales, sin base alguna en decisiones del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, que deben ser declaradas improcedentes.

41. No tiene sentido que se siga imponiendo a los gobiernos y a la Secretaría la pesada carga de trabajo y gastos que supone la continuación de la búsqueda de la huidiza definición de la agresión, dada la complicada y difícil situación internacional actual, y la crónica falta de fondos que experimentan tanto los gobiernos como las Naciones Unidas. Su delegación espera que se puedan reanudar, en una fecha posterior en la que la situación internacional sea más propicia, los trabajos constructivos sobre todo este tema.

42. Las acusaciones que se formularon contra su país en sesiones recientes se habían hecho antes y habían recibido respuesta en su momento, pero ni los hechos se convierten en no-hechos ni los no-hechos en hechos por arte de la repetición persistente. Se complace en remitir a los documentos correspondientes a los miembros que deseen hacer sus propias investigaciones, y pide, por ello que, el acta resumida contenga referencias adecuadas sobre los documentos que ha de citar.

43. Respecto de la cuestión general de la agresión, en 1967 su delegación señaló ya que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad rechazaron de plano toda conclusión en el sentido de que Israel hubiera cometido agresión. Hace notar las declaraciones formuladas por los representantes de su país en las sesiones plenarias 1566a., 1572a. y 1618a. de la Asamblea General y en las sesiones 1017a. y 1022a. de la Sexta Comisión. Puesto que se ha preguntado quién tomó la iniciativa de retirar la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas, se limitará a remitirse al informe del Secretario General a la Asamblea General sobre el retiro de esa Fuerza^{8/}.

^{8/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período extraordinario de sesiones de emergencia, Anexos, tema 5 del programa, documento A/6730 y Add.1 a 3.

Se han suscitado algunas cuestiones en torno a la resolución 242 (1967) del Consejo de Seguridad, del 22 de noviembre de 1967. La Sexta Comisión no es el lugar adecuado para discutir estas cuestiones. La declaración del representante de su país en la 1418a. sesión del Consejo de Seguridad indicó que su Gobierno aceptaba esa resolución para facilitar la celebración de un acuerdo tendiente al establecimiento de una paz justa y duradera. El Ministro de Relaciones Exteriores de Israel lo ha repetido en diversas ocasiones desde entonces y, en su declaración en materia de política durante el debate general, en la 1686a. sesión plenaria de la Asamblea General, presentó una reseña completa y documentada de todos los laboriosos esfuerzos de Israel para lograr la paz en el Oriente Medio. Esos esfuerzos prosiguen a pesar de la conocida trinidad de negativos — no negociar con Israel, no reconocer a Israel, no hacer la paz con Israel — enunciada por el Presidente Nasser recientemente en julio de 1968 como principio permanente de la política egipcia. Declaraciones como las que se han escuchado durante el presente debate no constituyen una contribución positiva al arreglo pacífico de la controversia.

44. Por último, el representante de la República Árabe Unida trató de convencer a los miembros de la inocencia de su país en el restablecimiento de un bloqueo ilegal en el Estrecho de Tirán. Sobre el particular su delegación observó con interés y beneplácito la declaración que aparece en el párrafo 5 de la parte dispositiva de la propuesta de las 13 Potencias — aspecto de la propuesta de origen muy anterior e inspirado en un principio por los soviéticos — de que el bloqueo de las costas o puertos de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado constituye un acto de agresión armada. Tal vez la mejor manera de expresar lo acontecido en mayo de 1967 sea utilizar las palabras del propio Presidente Nasser; el 23 de mayo de 1967, después de haber reducido a la impotencia a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas, dijo que la ocupación de Sharm el Sheik por sus fuerzas armadas expresaba de manera tangible los derechos y la soberanía de su país sobre el Golfo de Aqaba, y que sin duda alguna la República Árabe Unida no permitiría que en ninguna circunstancia el pabellón de Israel atravesara el Golfo de Aqaba.

45. El Sr. KHASHBAT (Mongolia) dice que su delegación atribuyó siempre gran importancia a la cuestión de la elaboración de una definición generalmente aceptable de agresión; al mismo tiempo, advierte plenamente la complejidad del problema. Se plantean dificultades en particular porque la cuestión de definir la agresión no es sólo jurídica, sino que tiene también carácter político, ya que detrás de los actos de agresión se ocultan motivos y designios políticos. Sin embargo, ello no debe y no puede servir de argumento contra la definición de la agresión, porque con buena voluntad y esfuerzos sinceros es perfectamente viable elaborar una definición jurídica de la agresión, como lo demuestran los resultados de la labor realizada por el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión.

46. Es de lamentar que se hayan hecho incluso en la Sexta Comisión, intentos deliberados de desviar la atención del fondo del problema que se debate. Se refiere en particular a la inconvincente y cínica actuación, en la 1074a. sesión, de un miembro de un poder legislativo, uno de cuyos órganos — la Cámara de Representantes de los Estados Unidos — aprobó en septiembre de 1965 una resolución que sancionaba el "derecho" de ese país a intervenir en cualquier otro país del hemisferio occidental. Tales intentos no constituyen un enfoque serio de la cuestión.

47. El Comité Especial acertó al examinar en orden sucesivo toda la gama de cuestiones que debía abarcar la elaboración de la definición. Ese enfoque es perfectamente lógico. Las tres propuestas principales presentadas al Comité Especial contienen muchos elementos valiosos y constructivos, y aunque las propuestas difieren fundamentalmente en el enfoque general y en la estructura, en definitiva se complementan. Por consiguiente, su delegación no desea por el momento manifestar su preferencia por ninguna de ellas. Su delegación confía en que los patrocinadores de las propuestas puedan elaborar en el futuro un texto aún más satisfactorio. En su opinión todo texto definitivo debe incluir los siguientes principios: deben preservarse las facultades discrecionales del Consejo de Seguridad; la definición habrá de incluir todas las formas de uso de la fuerza, sean directas o indirectas, pero debe reconocer la legitimidad del derecho de los pueblos que luchan por la liberación nacional; y deberá calificarse la agresión de crimen internacional.

48. Aunque no ha podido terminar su labor por falta de tiempo, el Comité Especial ha realizado en general un trabajo útil. Su delegación no ve contradicción entre la labor del Comité Especial y la del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. En consecuencia, considera que el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión debe reanudar su labor lo antes posible en 1969.

49. El Sr. EL REEDY (República Árabe Unida), en ejercicio de su derecho de respuesta, dice que su delegación ha contestado ya a las falsas acusaciones formuladas por el representante de Israel contra su país en la 1076a. sesión, pero se ve obligado a hablar una vez más porque dicho representante, cuyo país ocupa el territorio de tres Estados Miembros, se ha permitido repetir esas acusaciones, acusando incluso a la República Árabe Unida de haber impuesto un bloqueo naval en mayo de 1967. El orador reitera que la República Árabe Unida no ha decretado ni ejercido nunca un bloqueo naval y que esa declaración no resiste el análisis jurídico.

50. La razón de que el representante de Israel considerara oportuno plantear esa acusación es interesante: Israel cometió una agresión siniestra y premeditada contra su país el 5 de junio de 1967, en momentos en que el Consejo de Seguridad estudiaba la situación en el Oriente Medio. El 5 de junio de 1967, en el Consejo de Seguridad (1347a. sesión), antes de que los planificadores de esa agresión tuvieran tiempo de estudiar los documentos rela-

tivos a la definición de la agresión y encontrar en ellos un pretexto adecuado, no mencionaron el bloqueo naval, sino que inventaron una historia según la cual columnas armadas egipcias habían avanzado en un esfuerzo ofensivo hacia las fronteras de Israel, mientras al mismo tiempo los aviones egipcios despegaban de los aeródromos de Sinaí y atacaban a Israel, y la artillería egipcia de la Franja de Gaza bombardeaba aldeas israelíes. No se volvió a oír más de esa historia porque todo el mundo sabe que Israel inició el conflicto el 5 de junio de 1967. En mayo de 1967 el Secretario General viajó a El Cairo en misión de paz, por indicación del Consejo de Seguridad, para encontrar una solución a la crisis del Oriente Medio que había comenzado con las amenazas armadas de Israel contra Siria. Después de estas amenazas se produjeron diversos actos de agresión, entre ellos varios ataques aéreos contra Siria, de todos los cuales se informó al Consejo de Seguridad. En el párrafo 9 de su informe al Consejo de Seguridad (S/7906) el Secretario General señaló que el Presidente Nasser y el Primer Ministro Riad le habían asegurado que la República Árabe Unida no iniciaría acciones ofensivas contra Israel^{9/}. Su país aseguró también a otros países que no iniciaría nunca acciones ofensivas contra Israel. Dado que la historia inventada el 5 de junio de 1967 por el representante de Israel había dejado de ser convincente, Israel recurrió a los documentos para encontrar un pretexto que justificara su agresión y planteó la cuestión del bloqueo naval, que Egipto no proclamó ni ejerció jamás.

51. El propósito de la agresión israelí fue en realidad la expansión territorial. El Primer Ministro de Israel habló reiteradamente de un Gran Israel y de anexionar territorios. El Ministro de Defensa de Israel no dejó dudas al respecto. El 17 de octubre de 1968 dijo que Israel debía colonizar las colinas de Golan, fortificar la Península del Sinaí e incorporar a la ribera occidental a Israel, desde el punto de vista económico y administrativo. Anteriormente, el 5 de julio de 1968, en un discurso pronunciado en los territorios ocupados, dijo a su auditorio que sus padres había alcanzado las fronteras reconocidas en el plan de división de 1947, que su generación había alcanzado las fronteras de 1949 y que la generación de los seis días, es decir la que había desencadenado la agresión del 5 de junio, había conseguido llegar a Suez, a Jordania y a las colinas de Golan en Siria, y agregó que la cosa no terminaba allí porque a las actuales líneas de cese del fuego seguirían nuevas líneas que se extenderían más allá del río Jordán, tal vez hasta el Líbano y tal vez también hacia el centro de Siria. He aquí el verdadero propósito de la agresión israelí, como lo indica el hecho de la ocupación por Israel de territorios árabes y la comisión de todos los crímenes perpetrados en otros tiempos por la Alemania nazi.

52. En una resolución del 7 de mayo de 1968 la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán señaló a la atención del Gobierno de Israel las graves consecuencias que puede tener

^{9/} Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Vigésimo Segundo Año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1967, documento S/7906, párr. 9.*

el no respetar las libertades fundamentales y los derechos humanos en los territorios ocupados, instó a ese Gobierno a desistir de los actos tendientes a destruir hogares de la población civil árabe, y afirmó los derechos inalienables de todos los habitantes que habían abandonado sus hogares como consecuencia de las hostilidades en el Oriente Medio a regresar a sus hogares, reanudar la vida normal, recuperar sus propiedades y reunirse con sus familias^{10/}. Sin embargo, unos 350.000 refugiados árabes viven todavía en tiendas en la ribera oriental del río Jordán en un frío invierno y no se les ha permitido volver a sus hogares, ni siquiera a los campamentos de refugiados que se encuentran vacíos, pese a los llamamientos formulados a Israel y pese a las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General.

53. En la 1076a. sesión se refirió a la posición de su país con respecto a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y aclaró que su país aceptó el establecimiento de esas fuerzas en su territorio en ejercicio de su voluntad soberana y que solicitó su retiro en ejercicio de esa misma voluntad soberana. El representante de Israel dejó sin respuesta las preguntas que se le formularon en dicha sesión, a saber por qué Israel se negó a aceptar el establecimiento de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas de su lado de la frontera en 1956 y por qué se negó a permitir el establecimiento de esa Fuerza en ambos lados en 1967.

54. La parte más interesante de la declaración del representante de Israel fue, sin embargo, su intento de hacer creer a los miembros que Israel deseaba aplicar la resolución 242 (1967) del Consejo de Seguridad del 22 de noviembre de 1967. Al respecto, recuerda la declaración del representante de Israel en la 1618a. sesión plenaria de la Asamblea General, en la que reconoció que la resolución indicaba un camino que podía conducir a una paz justa y duradera, y afirmó que las declaraciones pronunciadas desde la aprobación de la resolución por portavoces de los diferentes gobiernos árabes no habían indicado en absoluto la disposición de esos gobiernos a acatar la exhortación del Consejo de Seguridad. Sin embargo, el representante de Israel sabía muy bien que la República Árabe Unida había notificado al Secretario General que aceptaba esa resolución y deseaba cumplir con todas las obligaciones que de ella derivaban. Por otro lado, el Secretario General no pudo obtener de Israel ninguna declaración de su disposición a aplicar esa resolución. Tampoco había expresado Israel que estuviera dispuesto a retirar sus fuerzas de los territorios árabes, aunque la resolución destacaba expresamente la inadmisibilidad de la adquisición de territorios mediante la guerra. Maniobras semánticas como las del representante de Israel no pueden engañar a personas inteligentes.

55. El representante de Israel habló de negociaciones; sin embargo, Israel ha insistido en que su anexión de Jerusalén no es negociable. Así, el Secretario General observó en su memoria anual sobre la labor

^{10/} Véase *Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.68.XIV.2) capítulo III, resolución I, pág. 5.

de la organización (A/7201) que las autoridades israelíes manifestaron inequívocamente que el proceso de integración era irreversible y no negociable. Los países árabes negociaron con Israel en 1949 y como consecuencia de ello se firmaron cuatro Acuerdos de Armisticio General entre Israel y los Estados árabes. Esos Acuerdos — en las palabras del Primer Ministro de Israel — están "muertos y enterrados", ya que han sido denunciados unilateralmente por Israel. Se pregunta una vez más si el representante de Israel puede expresar que su país está dispuesto a respetar sus obligaciones contractuales. Los Estados árabes e Israel firmaron también, el Protocolo de Lausana^{11/} que se suponía que resolvería la cuestión de los refugiados de Palestina, pero unas pocas semanas después Israel denunció su firma.

56. El concepto israelí de la "legítima defensa" mediante la invasión, la ocupación militar y la expulsión de 350.000 personas de sus hogares, el saqueo de la propiedad pública y privada, la anexión de la Ciudad Santa de Jerusalén y la comisión de toda suerte de violaciones de los derechos humanos sugiere inevitablemente el concepto de legítima defensa de la Alemania nazi, que le permitía imponer su voluntad a otros países de Europa mediante la invasión y la ocupación. La Comisión debe rechazar tal concepto.

57. El Sr. NACHABEH (Siria) en ejercicio de su derecho de respuesta, dice que trató de demostrar en la 1076a. sesión la inutilidad de los argumentos del representante de Tel Aviv en defensa de la guerra de agresión iniciada por Israel el 5 de junio de 1967. Había citado las propias palabras de dirigentes israelíes, que indicaban claramente el verdadero objetivo de la guerra de agresión, a saber la adquisición por la fuerza de nuevos territorios para la creación del "Gran Israel", y la imposición por la fuerza de un acuerdo de paz que consolidara la ocupación ilegal por Israel de territorios árabes. En la presente sesión, el representante de Tel Aviv no ha sido más convincente. Las llamadas "propuestas de paz" del Ministro de Relaciones Exteriores de Israel no son más que un engaño, como lo demostró claramente el representante de la República Árabe Unida.

^{11/} Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Comisión Política Especial, Anexo, vol. II, 1949, documento A/927, anexos A y B.

58. Tras la expansión de su territorio mediante la conquista, a expensas de los Estados árabes, Israel desea imponer ahora por la fuerza un acuerdo de paz a su gusto para Palestina. Como el orador ha manifestado en repetidas ocasiones no puede imponerse por la fuerza una paz justa y duradera. Esta sólo puede lograrse mediante el reconocimiento de los derechos inalienables de la población árabe de Palestina y la restauración de esos derechos. No sorprende que Israel desee desalentar los nuevos esfuerzos tendientes a elaborar una definición de la agresión, puesto que semejante definición sólo serviría para condenarlo formalmente como agresor.

59. Al argumento del representante de Tel Aviv de que ni la Asamblea General ni el Consejo de Seguridad calificaron a su país de agresor, responde que la ocupación del territorio de otros Estados y la anexión de ciudades son actos manifiestos de agresión que califican de por sí de agresores a quienes los cometen. Lamentablemente, las Naciones Unidas estuvieron inmovilizadas como resultado de la influencia y complicidad de algunas Potencias principales bien conocidas.

60. El Sr. ROSENNE (Israel), en ejercicio de su derecho de respuesta dice que si bien no desea seguir debatiendo en la Sexta Comisión cuestiones que corresponden en rigor al Consejo de Seguridad, se ve obligado a responder a las preguntas formuladas por el representante de la República Árabe Unida. La respuesta a su pregunta relativa a la resolución 242 (1967) del Consejo de Seguridad se encuentra en la declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Israel ante la Asamblea General el 8 de octubre de 1968 (1686a. sesión plenaria). El orador vuelve a asegurar al representante de la República Árabe Unida que el Gobierno de Israel está dispuesto a respetar todos los acuerdos correctamente negociados concertados con la República Árabe Unida o con cualquier otro Estado.

61. El Sr. EL REEDY (República Árabe Unida), en ejercicio de su derecho de respuesta, dice que el representante de Israel sigue jugando con las palabras. Tales maniobras semánticas no pueden inducir a engaño a nadie. El representante de Israel no ha dicho todavía si su Gobierno está dispuesto a retirar sus fuerzas de ocupación o a aplicar la resolución 242 (1967) del Consejo de Seguridad.

Se levanta la sesión a las 13.20 horas.